

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que nombrado en 7 de Junio del año último por el Alcalde del Pontón ejecutor de apremios de dicho Pontón Francisco Arca y Vigo; y en vista de que en la rectificacion de descubiertos presentada á dicha Autoridad por el encargado de la cobranza de la contribucion de consumos aparecia con el núm. 2.326 José Varquez Alvarez, cuyo aserto se comprobó más tarde con la certification del Administrador económico de la provincia, procedió el referido Comisionado á exigir de Lorenzo Varquez Fernandez, en concepto de hijo y heredero de la mayor parte de los bienes de aquel, la referida cuota, personándose al efecto en su casa:

Que no encontrándose en ella, la esposa del Lorenzo Varquez alegó que el segundo apellido de Vazquez, á quien se consideraba como primer dador, no era el que el Comisionado decia; por lo cual se negaba al pago, asi como á consignar efectos en que realizar el embargo; visto lo cual por el Comisionado requirió al Alcalde pedáneo

para que hiciera el oportuno señalamiento de efectos con el indicado objeto, lo que se hizo sin que aparezca protesta alguna por parte de dicho funcionario y de los testigos llamados para presenciario en las oportunas diligencias que obran en el expediente:

Que en 16 de Julio siguiente Lorenzo Varquez Fernandez presentó una denuncia al Juez de primera instancia de Monforte en que manifestaba que, siendo su padre José Varquez Fernandez, y no José Vazquez Alvarez, en concepto de hijo y heredero de éste, se le habian embargado por el Comisionado ejecutor de apremios bienes suficientes para hacer efectivo el descubierto en que aquel se hallaba de 19 pesetas 45 céntimos por el tercer trimestre de la contribucion de consumos del anterior año económico, habiendo sido inútiles las protestas de Antonia Piñeiro, su esposa, y del Alcalde pedáneo y dos sujetos más para hacer ver que el denunciante no era hijo de aquel que el ejecutor decia, sino del ya mencionado José Varquez Fernandez, muerto hacia cuatro años, y que nada habia quedado á deber á la Hacienda:

Que en vista de la anterior denuncia se mandó instruir la oportuna causa, en la que, en sentir del Promotor fiscal, se justificaron las aseveraciones contenidas en aquella, declarándose á su tiempo proceder al ya referido ejecutor de apremios Francisco de Arca y Vigo:

Que dada cuenta al Gobernador civil de la provincia por el Alcalde del Pontón de la referida causa, dicha Autoridad requirió de inhiçion al Juzgado, fundándose para ello en que, con arreglo al art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877,



son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad en cuanto no se opongan á aquella; que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de descubiertos son puramente administrativos; que en los pueblos no capitales de provincia ni de partidos administrativos, los Alcaldes tienen la facultad y el deber de expedir apremios contra primeros contribuyentes; que en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda corresponde á los Alcaldes ejercer las facultades encomendadas ántes á los Jueces municipales, y por consiguiente la de autorizar la entrada en el domicilio del deudor:

Que el Comisionado Francisco Arca, al proceder al embargo que dió márgen á la causa criminal contra él instruida, lo hizo en cumplimiento de su cometido, y en el supuesto de que hubiere faltado á sus deberes, á la Autoridad administrativa y no á la judicial correspondia el corregirle; y por último, que si bien es cierto que no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, este precepto se entiende salvo el caso, como el de que se trata, en que el castigo del delito ó faltas haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 5.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; el 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877; 1.º y 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850; 10.º, en su párrafo noveno, de la ley de 25 de Setiembre de 1863; el 53 del reglamento de la misma fecha, y el 286 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Juez, sin señalar día para la vista del incidente y sin que esta tuviera lugar, dictó auto, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, declarándose competente, y fundándose para ello en que de la causa criminal en que estaba conociendo resultaba que el Comisionado en cuestion, Francisco Arca y Vigo, se habia extralimitado en sus funciones, cometiendo actos abusivos que necesariamente implicaban la comisión del delito de exacción ilegal ó estafa, cuyo conocimiento correspondia exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por el cual se dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerimiento provocará auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que en el presente caso no consta que se hiciese citación con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni

que dicha vista se celebrase, y que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 de Setiembre de 1881.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Banco de España, representado por el Licenciado D. Celestino Rico, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo de 1878, relativa al premio de cobranza en la recaudación de las contribuciones territorial y de subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 24 de Abril de 1877 dirigió el Banco de España una comunicación á la Dirección general de Contribuciones manifestando la necesidad que existia de uniformar el servicio de liquidación del premio de cobranza que venia haciéndose en la mayor parte de las provincias con arreglo á lo dispuesto en la orden ministerial de 21 de Noviembre de 1870, creyendo que seria lo más conveniente el empleo de una fórmula por medio de la cual se extrajera de la masa total de valores recaudados, el mencionado premio:

Que el Negociado respectivo de la Dirección, entendiendo que no podia accederse á lo solicitado por el Banco, pues debia de ser éste considerado como participe en el total de los valores recaudados, porque en tal concepto figuraba en los recibos talonarios referentes á su anterior contrato con el Estado para la recaudación, y como tal figura en la actualidad, á pesar de la innovacion establecida en la Ley de Presupuestos de 1876 á 1877; innovacion de forma y no de esencia, puesto que está limitada á fijar en 164.986.975 pesetas la cantidad que se ha de imponer como contribucion de inmuebles, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria y recargos por gastos de cobran-

za y demás establecidos por disposiciones anteriores:

Que oída sobre el particular la Intervencion general de la Administracion del Estado, informó en 21 de Junio de 1877 que las órdenes de 25 de Junio y 21 de Noviembre de 1870 habian ya resuelto la interpretacion que debía darse á la cláusula del contrato anterior en lo relativo al abono del premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles é industrial, cuya interpretacion debía hacerse extensiva al contrato actual, mediante á que dichas disposiciones habian sido de hecho consentidas por el Banco, y nada se habia pactado últimamente en el sentido de aclarar ó modificar aquella inteligencia; y que la tabla cuyo proyecto habia presentado dicho establecimiento era aceptable en cuanto á que por ella se determinaba por un procedimiento sencillo y exacto la manera de liquidar con facilidad los premios siempre que en su aplicacion se cuidase de liquidar por la totalidad de la recaudacion los premios de las contribuciones territorial é industrial, deduciendo despues del importe íntegro de estos un tanto al mismo tipo asignado, ó sea el premio sobre la parte que el Banco recibe y retiene con aplicacion á su emision:

Que de conformidad con el anterior dictámen, se resolvió el asunto por orden de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Julio de 1877, la que se comunicó al Banco de España, acompañando una copia de la tabla para la liquidacion formada por la Intervencion general:

Que el Banco, en comunicacion de 10 de Setiembre siguiente acusó recibo de la anterior orden manifestando que si la Direccion hubiera fundado la alteracion de los tipos propuestos por dicho establecimiento, sólo en la fuerza que pudieran tener las órdenes de 25 de Junio y 21 de Noviembre de 1870, se habria sometido desde luego á la decision acordada; pero en vista de que esta se apoyaba principalmente en otras razones y fundamentos que creia inexactos, no podia conformarse con ella; y terminó exponiendo varias consideraciones en apoyo de que el premio de cobranza se formalizase y liquidase con arreglo á la fórmula por él propuesta en su primera reclamacion:

Que la Direccion general elevó el expediente al Ministerio de Hacienda proponiendo que se confirmase el acuerdo de 30 de Julio de 1877, declarandc que el Banco no tiene derecho á percibir premio de cobranza por el premio que para sí recauda; y pasado dicho expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió, de conformidad con el dictámen por la misma emitido, la Real orden de 30 de Abril de 1878 confirmando el acuerdo de la Direccion general de 30 de Julio anterior, y declarando que la liquidacion del premio contratado debía girar sobre el total importe de la recaudacion que resultase despues de deducido aquel, y segun la fórmula contenida y desarrollada en la tabla redactada por la Intervencion general.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 31 de Octubre de 1878 el Licenciado D. Celestino Rico, á nombre y con poder del Banco de España, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa contra la anterior Real orden notificada á la Sociedad demandante en 8 de Mayo de 1877 pidiendo su revocacion, y que se declare que el Banco tiene derecho al premio íntegro estipulado, deducido del total importe de la recaudacion:

Que declarada procedente la via contenciosa, y emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo verificó en 8 de Marzo de 1880 pidiendo que se absolviera de la misma á la Administracion general del Estado, y que se confirmara la Real orden impugnada.

Visto el convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1867 para la recaudacion de las contribuciones directas, que establece en su base 5.^a que «el premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza de dichas dos contribuciones será de 2 escudos 625 milésimas por 100 para la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 en la industrial y de comercio:»

Visto el convenio entre la Hacienda y el Banco de España, aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1876, en cuya base 1.^a se dispone que el Banco continuará encargado de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan:

Vista la base 4.^a del mismo convenio, segun la cual el premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo, cuyo premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro en la parte proporcional al importe de cada una de ellas:

Vista la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en cuyo art. 6.^o se fija en pesetas 164.986.957 la cantidad que se habia de imponer durante el año económico como contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, refundiéndose en dicha suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza, disponiéndose que estos gastos sean de cuenta del Tesoro:

Visto el art. 4.^o de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, segun el cual el cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se fijó en la suma de 165.500.000 pesetas, debiendo abonarse el premio de cobranza y los demás gastos en la forma determinada por la Ley de 21 de Julio de 1876:

Visto el art. 1.^o del capitulo 50 de la seccion 8.^a del presupuesto de gastos para el ejercicio de 1877-78, en el que se consigna como premios de cobranza, á razon de 2 pesetas 62 céntimos por 100 sobre 165.500.000 pesetas de ingresos calculados en la contribucion territorial, la cantidad de 4.336.100;

Vista la orden de la Regencia del Reino de 21 de Noviembre de 1870 dictando reglas para cumplimentar otra de fecha 25 de Junio anterior, por la que se declaró que corresponde al Banco de España el premio de 2 pesetas 625 milésimas por 100 de recaudacion sobre el remanente del recargo de 1 por 100 á la contribucion de inmuebles, que despues de satisfecho el premio del cupo del Tesoro se destina á partidas fallidas, en cuya regla 3.^a se dispone que las Administraciones económicas liquidarán el premio sobre lo recaudado para cupo del Tesoro con arreglo al modelo de liquidacion que con dicha orden se publicó:

Considerando que en los contratos celebrados entre el Gobierno y el Banco de España para la recaudacion de las contribuciones directas, se fijó claramente que el premio en el de 1867 era el de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, y en el de 1876, 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la territorial, y 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo:

Considerando que, esto no obstante, la Administracion ha interpretado dichos contratos en la Real orden reclamada, estimando que debe haber un descuento en el precio señalado; criterio que basa en dos fundamentos: primero, en que el Banco, en su concepto de recaudador, es participe en las contribuciones; y segundo, en que el mismo ha aceptado ese carácter con sus consecuencias al no impugnar las órdenes de la Regencia de 1870, que cercenaron dicho premio:

Considerando, respecto del primero, que cualesquiera que sean los precedentes establecidos á causa de la especial confeccion de los repartimientos de la contribucion territorial, y del método adoptado para extender los recibos talonarios desde antiguo y ántes de estos contratos, el hecho real y positivo es que el Banco no tiene derecho alguno sobre dicha contribucion, y que su papel de recaudador arranca simplemente de sus contratos, no siendo en puridad más que un contratista de un servicio público por un determinado precio que recibe del Estado:

Considerando que, esto supuesto, importan por los nombres y los términos en que esos repartimientos y esos recibos estén redactados, pues á lo que hay que atenerse es á la naturaleza y realidad de las cosas, y esta es que el Banco no es participe en los impuestos territorial é Industrial, toda vez que los entrega totalmente en las Cajas del Tesoro, sin tener por su gestion de cobranza otras utilidades ni ganancias que las estipuladas en sus contratos, estando por ello en igualdad de circunstancias que el administrador de cualquiera casa ó Corporacion:

Considerando que si no lo es, lo que se llama su premio, obediendo á un antiguo tecnicismo financiero es al presente sólo el precio de su servicio, sin que tenga importancia el que este venga englobado en la totalidad de las sumas recaudadas, porque eso es lo que ordinariamente acontece en toda comision ó administracion, sin

que por ello se descuenta el precio con la misma estipulado, y para el cual naturalmente se ha tenido en cuenta esa circunstancia:

Considerando, respecto del segundo fundamento, ó sea de la aceptacion del Banco, que en efecto ocurre en este negocio la circunstancia de que la Administracion, por las órdenes del Regente de 1870, acordó el descuento del premio estipulado por la cobranza, comunicando á los Jefes económicos de las provincias una tabla para las liquidaciones con el Banco en que así resulta; acuerdo que fué consentido por este en el hecho de no alzarse contra él por la via contenciosa, como pudo hacerlo, y por lo cual ha perdido el derecho á reclamar íntegro el premio por las sumas cobradas correspondientes al contrato de 1867, que era el que regia cuando se dictaron las enunciadas disposiciones de 1870:

Considerando que, esto sin embargo, no es posible admitir que el consentimiento implícito del Banco alcance á comprender el segundo contrato, puesto que aun no habia nacido, y tuvo efecto despues bajo una legislacion distinta, cual es la de 1876, en que sólo quedó el Tesoro como perceptor de la suma íntegra fijada por las Córtes como contribucion territorial:

Considerando que esto es lo justo, pues aunque el consentimiento tácito ó implícito deba presuponerse en determinadas circunstancias, por su naturaleza es de interpretacion restrictiva, y hay que limitar sus efectos en buena doctrina jurídica á los casos precisos y concretos en que su género alguno de duda pueda deducirse, y no á otros en que racionalmente no es posible presumirlo, como sucede respecto al segundo contrato, cuyas acciones no es dable estimarlas prescritas ántes de nacer:

Considerando que en el nuevo convenio se marcó un precio distinto del anterior por el servicio de la cobranza, siendo tambien distinta la suma objeto de ella, y por lo tanto sustancialmente diferentes los dos contratos:

Considerando, á mayor abundamiento, que la cuestion cardinal del pleito la ha resuelto la Ley de Presupuestos de 1876 al dejar al Tesoro como único perceptor en los productos de las contribuciones directas, y al declarar de su cargo el pago de la cobranza, es decir, dejando al Banco con el sólo derecho de percibir del Estado el precio estipulado en su contrata, y sin el carácter de participe en las contribuciones;

Y considerando, finalmente, que el criterio del legislador sobre el punto litigioso es el mismo que va expuesto, toda vez que al marcar en el presupuesto de 1877 la cuota que corresponde al Banco por la recaudacion, teniendo en cuenta la suma votada para la contribucion territorial, le asigna 4.336.100 pesetas, que es precisamente la proporcional al tipo señalado como precio por el contrato de 1876 en su integridad y sin descuento alguno;

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanalla, Presidente; el Marques de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez

Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Medrazo,

Vengo en declarar que el premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial que corresponde al Banco de España desde que principió á regir el contrato de 4 de Agosto de 1876, debe deducirse del total importe de lo recaudado; y que por lo que respecta al tiempo en que estuvo en vigor el de 19 de Diciembre de 1867, debe liquidarse dicho premio deduciendo ántes su importe del total absolviendo á la Administración de la demanda, y confirmando la Real órden impugnada en lo que esté conforme con estas declaraciones, y dejándola sin efecto en lo que no lo esté.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 25 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* I.º de Setiembre de 1881).

SECCION QUINTA.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Agosto de 1881.

Días...	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
			Litros.	
31	Aceite de 2.ª clase.	Casetas....	3.100	0'97
			Kilógramos.	
31	Carbon.....	Casetas....	231	0'11
21	Manuel Pamplona.	Zaragoza...	405	0'72

Zaragoza 31 de Agosto de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Genaro Estévan.—El Administrador, Pascual Royo.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1881-82.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1881.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Cillos.	NOMBRE.	CLASE.	
21	61	99	»	»	Paja.....	De trigo y cebada, sin humedad ni mal olor..	2'33
22	177	15	»	»	Idem.....		
23	127	26	»	»	Idem.....		
24	89	46	»	»	Idem.....		
25	97	27	»	»	Idem.....		
26	154	22	»	»	Idem.....		
27	133	05	»	»	Idem.....		
28	57	70	»	»	Idem.....		
29	132	30	»	»	Idem.....		
30	195	80	»	»	Idem.....		
31	171	36	»	»	Idem.....		

Zaragoza 31 de Agosto de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.—El Administrador, Santiago Torrijo.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Enrique Domenech.....	Zaragoza.	Casa.	Ambel.	Clero.	9	17	106'25
Juan de Lambea.....	Ambel.	Id.	Idem.	Id.	380	»	108'75
Elias Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	381	»	120
Leon Chueca.....	Tarazona.	Campo.	Tarazona.	Id.	382	»	241'25
Santos Gonzalez y otros..	Boquiñeni.	Id.	Boquiñeni.	Id.	383	16	24'34
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	366	»	26'26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	367	»	31'34
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	368	»	30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	369	»	30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	370	»	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	371	»	10'72
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	372	»	42'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	373	»	51'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	374	»	278'75
Pascual Camerano.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	375	»	50
Mariano Franco.....	Zaragoza.	Id.	Longares.	Id.	378	»	100
Serafin Ballesteros.....	Idem.	Id.	Ricla.	Id.	380	»	29'69
Pedro M. Emperador.....	Boquiñeni.	Id.	Idem.	Id.	393	»	262'50
Andrés Artazo.....	Zaragoza.	Id.	Boquiñeni.	Id.	394	»	31'26
Manuel Ruiz.....	Longares.	Id.	Utebo.	Id.	397	»	68'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Longares.	Id.	398	»	73'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	399	»	31'26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	400	»	68'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	401	»	76'25
Francisco Coscolla.....	Boquiñeni.	Id.	Boquiñeni.	Id.	12	»	14'45
Juan B. Gonzalez.....	Belchite.	Casa.	Belchite.	Id.	1	»	116
Miguel Sinués.....	Zaragoza.	Campo.	Moyuela.	Id.	2	»	20
Domingo Sambonete.....	Belchite.	Id.	Idem.	Id.	3	»	80'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	»	144'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	»	7'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	»	29'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	»	29'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	»	100'92
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	»	307'35
Francisco Bernad.....	Samper del Salz.	Id.	Belchite.	Id.	10	»	120'01
Manuel Marqueta.....	Brea.	Casa.	Samper del Salz.	Id.	11	»	
			Brea.	Id.	14	»	

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

D. Manuel Algar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Novillas:

Certifico: Que en el libro corriente de actas del Ayuntamiento, al fólío 9 hay una que á la letra dice así:

«*Al margen.*—Ayuntamiento: D. Felipe Tineo.—D. Manuel Lerin.—D. Antonio Pascual.—don Juan Chame.—D. Blas Miñes.—D. Francisco Miñes.—D. Manuel Lázaro.—Asociados: D. Ramon Salas.—D. Pedro Mendivil.—D. Leon Arguedas.—D. Celestino Moreno.—D. Mariano Irun.

«*En el centro.*—En el pueblo de Novillas á 1.º de Setiembre de 1881; previa convocatoria se reunieron en sesion extraordinaria en la Sala Capitular los señores del Ayuntamiento y Asociados del dorso, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Tineo, quien manifestó acto continuo se abria la sesion: que en el presupuesto municipal del actual ejercicio de 1881-82, ya aprobado, aparece un déficit de 4.925 pesetas 79 céntimos que se reduce á 3.518 pesetas 53 céntimos, una vez deducidos ciertos ingresos que han de ser objeto del oportuno presupuesto adicional; y para cubrirlo se hace necesario escogitar un medio. Enterados los señores concurrentes acordaron, despues de razonada discusion, que hallándose agotados cuantos recursos legales han podido arbitrarse consideran lo más adaptable á las circunstancias, atendido el escaso vecindario de este pueblo, el recargo de 916 milésimas por 100 sobre el cupo de consumos y cereales que esta poblacion satisface á la Hacienda, repartido entre las cuotas que cada vecino tenga asignadas en el reparto del indicado cupo, y del 100 por 100 que para gastos municipales aparece ya como ingreso en el presupuesto, á cuyo efecto se formará expediente conforme á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, mandando se exponga al público este acuerdo por término de 10 dias, remitiendo copia al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, mandando, pasado que sea este plazo, los documentos á que alude la regla 4.ª de la citada Real orden al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por conducto del Sr. Gobernador civil, para obtener si procede la autorizacion del expresado recargo. Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion, firmando los señores que saben, en todo lo cual yo el infrascrito Secretario certifico.—Felipe Tineo.—Manuel Lerin.—Antonio Pascual.—Juan Chame.—

Blas Miñes.—Celestino Moreno.—Ramon Salas. Pedro Mendivil.—Mariano Irun.—Por los señores Concejales y Asociados que no saben firmar, Manuel Algar, Secretario.»

Asi resulta del acta original á que me remito. Y para que tenga efecto y cumplimiento lo mandado, expido la presente en Novillas á 2 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Tineo.—Manuel Algar.

La titular de Medico-Cirujano y la de Farmacéutico, dotadas con 150 y 100 pesetas respectivamente, se hallarán vacantes desde el dia 30 de Setiembre en adelante, con más las iguales que los agraciados puedan hacer á partido abierto con los vecinos no pobres de este pueblo y en los inmediatos de Plenas y Moneva que no residen Profesores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia hasta el 20 de este mes, en cuyo dia se proveerán.

Moyuela 1.º de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Simeon Romeo.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de enfermos pobres, se hallará vacante desde el 29 del actual, por terminar el contrato con el Profesor que en la actualidad la desempeña. Su dotacion consiste en 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde de la misma hasta el 24 del actual.

Sástago 4 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Victorian Ramon.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****La Almunia.**

D. Fernando Hernandez, Abogado, Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura de primera instancia de esta villa y su partido, por indisposicion del propietario:

Por la presente cédula se hace saber á D. Mariano Urgel, cuya última vecindad conocida fué la del lugar de Codos, ignorándose donde resida en la actualidad, que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ser notificado de una providencia dictada en el expediente de subasta de la finca desamortizada núm. 317, 44 del inventario, ó sea un molino harinero, con dos huertos, en la partida del Molino del lugar de Alpartir; pues que pasado dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 3 de Setiembre de 1881.—Fernando Hernandez.—D. S. O., Hilario Prados.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Agosto de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21.....	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	14	16	30	»	1	1	31	»	»	»	»	»	»	»	31

Zaragoza 1.^o de Setiembre de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Agosto de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
22.....	1	»	»	1	»	»	1	1	2
23.....	3	1	1	5	»	»	»	»	5
24.....	»	2	»	2	»	»	»	»	2
25.....	2	»	»	2	1	»	1	2	4
26.....	»	1	»	1	»	»	1	1	2
27.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
28.....	»	1	»	1	»	»	»	»	2
29.....	1	»	»	1	»	2	»	2	3
30.....	2	»	»	2	1	1	»	2	4
31.....	1	2	»	3	»	1	»	1	4
	14	7	1	22	4	4	3	11	33

Zaragoza 1.^o de Setiembre de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.